

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080042100	Ordinario	ROSA AMALIA - CALLE MORALES	GUILLERMO DE JESUS - GOMEZ QUICENO	Auto que pone en conocimiento Se concede personería a la abogada CLAUDIA MARCELA QUIROZ CALLE.	19/08/2022	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Corre traslado cuentas secuestre.	19/08/2022	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate.	19/08/2022	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Aprueba costas	19/08/2022	1	
05266310300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Renuncia poder	19/08/2022	1	
05266310300220220003000	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Auto que pone en conocimiento Como secuestre se designa a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ.	19/08/2022	1	
05266310300220220011600	Verbal	LUZ MARINA - RODRIGUEZ ESPITIA	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería a la abogada SAMARADEL PILAR AGUDELO CASTAÑO.	19/08/2022	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería a los abogados MARY LUZ VALENCIA ARBELAEZ Y JORGE ORLANDO VALENCIA MESA	19/08/2022	1	
05266310300220220019800	Verbal	HERNAN FELIPE FRANCO JIMENEZ	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID.	19/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho	\$19.000.000
Gastos de IIPP	\$38.000
Total	\$19.038.000
Envigado, 19 de agosto de 2022	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante (s)	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	GONZALO MESA VÉLEZ Y OTRA
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRY PINEDA Y/O.
DEMANDADO (S)	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya obra en el expediente constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas EPS-298, del cual se aportó el historial, y que la parte actora, informa que, dicho rodante circula principalmente en el Municipio de Envigado, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 y el parágrafo del Art. 595 del C.G.P, se dispone EL SECUESTRO.

Para tal efecto se comisiona al Señor Inspector de Transito Especializado de Envigado (reparto), para efectos de la diligencia de secuestro; el comisionado dispondrá de las facultades de allanar, subcomisionar y reemplazar el secuestre nombrado, en caso de ser necesario.

Como secuestre se designa a la señora RUBIELA DEL SOCORO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la CARRERA 40 45 C SUR 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089 y 3002262878, correo electrónico: rubimarulanda@hotmail.com, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A., LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO JURAMENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Como la parte demandada consignó en la cuenta de este juzgado los cánones de arrendamiento correspondientes a los tres últimos periodos, será oído dentro del presente proceso, debiendo continuar consignando los cánones que se sigan causando conforme lo prescribe el inciso tercero, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito y previas por parte de LOCOS POR EL FUTBOL, LUIS ALFONSO HOYOS y GABRIEL JAIME HOYOS; de las que se corre traslado por secretaría. Se reconoce personería a los abogados MARY LUZ VALENCIA ARBELAEZ, y JORGE ORLANDO VALENCIA MESA,

Así mismo, de la objeción al juramento estimatorio interpuesta por LUIS ALFONSO HOYOS, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	594
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00198 00
PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE (S)	ALBA REGINA FRANCO JIMÉNEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Superadas las deficiencias admitidas en la inadmisión, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (REIVINDICATORIO), que promueve ALBA REGINA, LUZ ÁNGELA, DORA SILVIA y HERNÁN FELIPE FRANCO JIMÉNEZ, en contra de CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA y como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso REIVINDICATORIO instaurado por ALBA REGINA, LUZ ÁNGELA, DORA SILVIA y HERNÁN FELIPE FRANCO JIMÉNEZ, en contra de CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Como apoderada que represente a la demandante, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, en los términos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de \$45.820.728, previo a decretar la inscripción de demanda solicitada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00005 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTAS S.A.S.
Tema y subtemas	RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZALEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante que ya ha aportado. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00116 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA
Demandado (s)	URBANIZACION EL EMBRUJO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

En atención al escrito de contestación de la demanda, acompañado del poder conferido por la representante legal de la URBANIZACION EL EMBRUJO P.H. a la abogada SAMARADEL PILAR AGUDELO CASTAÑO portadora de la T.P. 188.638, se le reconoce personería para representar a la demandada, en los términos del poder conferido. Arts. 75 y ss. C.G.P.

Por secretaría, se correrá el traslado correspondiente de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	592
Radicado	05266 31 03 002 2008 00421 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ROSA AMALIA CALLE MORALES.
Demandado (s)	GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ QUICENO
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver sobre la aplicabilidad de la figurar del desistimiento tácito en el proceso Verbal de Rosa Amalia Calle Morales contra Guillermo de Jesús Gómez Quiceno.

ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Verbal de Rosa Amalia Calle Morales contra Guillermo de Jesús Gómez Quiceno, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el día 12 de marzo de 2013 se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Con posterioridad a la revocatoria de la sentencia, se procedió por parte del demandado a lograr la ejecución de la misma.

Sin embargo, desde el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ordenó oficiar a la demandante haciéndole un requerimiento, ninguna otra actuación se ha dado en el proceso y el mismo no se ha podido archivar en forma definitiva.

Ahora, la señora Rosa Amalia Calle Morales, a través de abogada a la cual le ha conferido poder, ha solicitado se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en su concepto, se reúnen todos los requisitos para ello.

Procede entonces el Juzgado a decidir si es o no procedente acceder a la solicitud que se hace, previas las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...).

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, la sentencia de segunda instancia se profirió el 12 de marzo de 2013, seguidamente se continuó con la ejecución de la misma, con proceso ejecutivo para el cobro de las condenas y que terminó por pago de la obligación, y la última actuación dentro del proceso es el auto proferido el 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se hizo un requerimiento a la demandante, es decir, ya se han cumplido mucho más de los dos años que exige en este caso la norma arriba transcrita para que se decrete el desistimiento tácito. Además, el término que ha transcurrido desde la última actuación, nos lleva a pensar que ese abandono se debe a que las condenas dadas en la sentencia, ya fueron canceladas.

De todas formas, el requisito exigido por la norma arriba transcrita es objetivo, es decir, solo se requiere para que se dé el desistimiento tácito, que transcurran dos (2) años desde la última actuación, tiempo que en este caso ha transcurrido con creces.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO. la ejecución de la sentencia dentro de este proceso Verbal de Rosa Amalia Calle Morales contra Guillermo de Jesús Gómez Quiceno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela Quiroz Calle para representar a la demandante Sra. Rosa Amalia Calle Morales.

3º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA
TEMA	CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

De las cuentas que ha rendido la señora secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	589
Radicado	05266 31 03 002 2018 00214 00
Proceso	EJECUTIVO (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” (ACUMULANTE “CODIMEC S.A.S.)
Demandado (s)	“G. CONTRUCCIONES S.A.S.”, JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ Y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de los procesos ejecutivos acumulados, en los que son demandantes “Scotiabank Colpatria S.A.” y la sociedad “Compañía de Ingenieros Mecánicos Civiles S.A.S.” (Codimec S.A.S.), y demandados la sociedad “G. Construcciones S.A.S.” y los señores Julián Francisco Dos Santos Pérez y Nicolás Murillo Gómez.

ANTECEDENTES.

Por auto del 4 de septiembre de 2018 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró la sociedad “Banco Scotiabank Colpatria S.A.”, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad “G. Construcciones S.A.S.” y los señores Julián Francisco Dos Santos Pérez y Nicolás Murillo Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1º \$ 11.066.644.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré que se aportó con la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2º. \$ 250.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al pagaré que se aportó con la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3º. \$ 5.210.222.30 por concepto de capital correspondiente al pagaré que se aportó con la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, y por auto del 4 de julio de 2019, y ante demanda que instauró la sociedad “Compañía de Ingenieros Mecánicos Civiles S.A.S.” (Codimec S.A.S.), se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 81.302.587.00 por concepto de capital correspondiente a la factura nro. 08281, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Los mandamientos de pago fueron notificados mediante Curador Ad-Litem, auxiliar de la justicia éste que no propuso excepciones.

Tramitados entonces los procesos acumulados en legal forma, entra el Despacho a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el inciso segundo del artículo 440, del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, en el primer proceso presentado y en el que es demandante la sociedad “Scotiabank Colpatria S.A.”, la parte actora presentó tres (03) pagarés, y en el acumulado en que el actor es la sociedad “Compañía de Ingenieros Mecánicos Civiles S.A.S.” (Codimec S.A.S.), dicha sociedad presentó como título para el recaudo una factura, títulos en los que constan las obligaciones que se cobran, y donde puede verse que son claras, expresas y exigibles y provienen de los demandados, de modo que los referidos títulos aportados, sí prestan mérito ejecutivo y cumplen los requisitos comunes a todo título valor señalados en el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales de la misma obra. De ahí que se hayan librado las órdenes de pago.

No habiéndose entonces efectuado la cancelación de los créditos en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago, ni habiéndose propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante las ejecuciones para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos de pago ejecutivos, las cuales se pagarán a prorrata de acuerdo con lo que se le adeuda a cada acreedor, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro de los presentes procesos EJECUTIVOS ACUMULADOS de “Scotiabank Colpatria S.A.” y “Compañía de Ingenieros Mecánicos Civiles S.A.S.” (Codimec S.A.S.), en contra de la sociedad “G. Construcciones S.A.S.” y los señores Julián Francisco Dos Santos Pérez y Nicolás Murillo Gómez, para el pago de crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta para ello la tasa de interés indicada.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Como Agencias en Derecho se fijan a favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y a cargo de “G. Construcciones S.A.S.” y los señores Julián Francisco Dos Santos Pérez y Nicolás Murillo Gómez, la suma de \$ 10.000.000.00. Y a favor de la “Compañía de Ingenieros Mecánicos Civiles S.A.S.” y a cargo de la sociedad “G. Construcciones S.A.S.”, la suma de \$ 3.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61cb462040638a51f9d5b3a70df07e86292f119817b5d24b07c5180a75ee60**

Documento generado en 19/08/2022 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>